



Al contestar cite el No. 2021-01-607835



Tipo: Salida Fecha: 08/10/2021 07:35:20 PM
Trámite: 17824 - ACTA DE AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJE
Sociedad: 80090129 - CASTRO LOPEZ DANIEL Exp. 87826
Remitente: 407 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICI
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 13 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTA (AUD) Consecutivo: 407-000493

“Al contestar, cite el No. de radicación de este Documento”

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, INVENTARIO DE BIENES – ACTIVO NETO DE LIQUIDACIÓN Y SE FIJA HONORARIOS DEL LIQUIDADOR

AUTO QUE LA CONVOCA	2021-01-590677 de 4 de octubre de 2021
FECHA AUDIENCIA	8 de octubre de 2021
HORA	2:30 pm
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Daniel Alberto Castro López En Liquidación Judicial Simplificada
LIQUIDADOR	Yussef Homero Gutiérrez Coronado
EXPEDIENTE	87826

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, aprobación al proyecto de calificación y graduación de créditos, pronunciamiento sobre el inventario de bienes y fijación de honorarios del liquidador.

TEMAS A TRATAR

1. Instalación de la Audiencia.
2. Desarrollo.
 - a. Resolución de objeciones y aprobación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos.
 - b. Pronunciamiento sobre el inventario de bienes.
 - c. Fijación de honorarios del liquidador.
 - d. Adición, aclaración y recursos.
3. Cierre.

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo las dos y treinta (2:30) de la tarde del 8 de octubre de 2021, se da inicio de la presente audiencia por mecanismos virtuales conforme a lo establecido en el 2021-01-590677 de 4 de octubre de 2021.

Preside esta audiencia el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada.

Para iniciar, es preciso señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19. Posteriormente, con Resolución 1315 de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2021.

Bajo este contexto, esta entidad expidió la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020 que modificó la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020, y que adoptó entre otras, medidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios de forma virtual por parte de la Superintendencia de Sociedades, con el fin de evitar desplazamientos y aglomeraciones y como acción de contención ante el COVID-19, tal como se expuso en el auto que convocó a esta audiencia.

Con base en lo anterior y con el fin de identificar y dejar constancia de la asistencia de los participantes se otorga el uso de la palabra para que las personas presentes informen al Despacho: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo, tal como se evidencia en la grabación de la audiencia. Se advierte a las partes que participan a través de apoderado que deberán allegar el poder respectivo, en caso de que no se encuentre en el expediente.

De conformidad con el poder actúa como:

Nombre	Calidad	En Representación
Yussepe Homero Gutiérrez Coronado	Liquidador	Liquidador
Sylross Padilla González	Comisionada	DIAN
Marlon Andrés Aponte Martínez	Apoderado	CISA
Milton Jair Castellanos	Apoderado	Bancolombia
Viviana Luna Revollo	Apoderada	Banco Itau

2. DESARROLLO

A continuación, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos, las manifestaciones realizadas por el liquidador respecto de ellas, y la aprobación del mencionado proyecto.



A. Resolución de objeciones y aprobación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Activo Neto de Liquidación.

Antes de dar lectura al Auto por medio del cual se resuelven las objeciones y se aprueba el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y el activo neto de liquidación, el Despacho requiere al liquidador del concursado para que informe si las partes llegaron a conciliaciones adicionales a las que obran en el expediente.

La auxiliar de la justicia manifiesta que no.

Acto siguiente, se procede a dar lectura a la siguiente providencia:

Por el cual se aprueba del proyecto de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes – activo neto de liquidación y se fijan honorarios del liquidador.

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

I. ANTECEDENTES

1. Por medio Auto 2021-01-033981 de 11 de febrero de 2021, la Superintendencia de Sociedades declaró la terminación del proceso de Reorganización y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de Daniel Alberto Castro López, persona natural no comerciante.
2. En la citada providencia, se designó como agente liquidador al doctor Yussep Homero Gutiérrez Coronado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.460, quien tomó posesión del cargo el 17 de marzo de 2021, tal y como lo señala el Acta de Posesión 2021-01-083912 de la misma fecha.
3. A través del Aviso 2021-01-084331 de 18 de marzo de 2021, se informó a los acreedores de la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada, el cual fue fijado por el Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 18 de marzo de 2021 a las 8:00 am, y desfijado el 5 de abril de 2021 a las 5:00 pm.
4. En cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, el liquidador, mediante memorial 2021-01-428941 de 28 de junio de 2021, presentó al Despacho el proyecto de calificación y graduación de créditos, y mediante memorial 2021-01-451492 de 14 de junio de 2021 el inventario de bienes con el valor neto de liquidación, de los cuales se corrió traslado entre el 21 y 27 de julio de 2021, tal y como consta en el documento 2021-01-455145 de 19 de julio de 2021.
5. Durante el traslado que se alude en el párrafo anterior, mediante los memoriales 2021-01-464288 de 26 de julio de 2021, y 2021-01-470381 de 28 de julio de 2021, se formularon objeciones contra el proyecto de calificación y graduación de créditos, dentro del proceso de la concursada.

OBJECIONES PRESENTADAS

Dentro de los términos antes anotados, se formularon las siguientes objeciones:

NO.	NOMBRE DEL ACREEDOR	NO.RADICACIÓN	FECHA	ASUNTO
1	Banco de Bogotá	2021-01-464288	26 de julio de 2021	Proyecto de Calificación y Graduación de créditos
2	Banco ITAU Corpbanca Colombia SA	2021-01-470381	28 de julio de 2021	Proyecto de Calificación y Graduación de créditos

6. De las objeciones formuladas al proyecto de calificación y graduación de créditos, se surtió traslado entre el 3 y 5 de agosto de 2021, tal y como consta en el documento 2021-01-475702 de 2 de agosto de 2021.

7. A través del memorial 2021-03-008964 de 2 de septiembre de 2021, el liquidador presentó el Informe de Conciliación de las objeciones.

AUTO DE PRUEBAS

8. Con el Auto 2021-01-574788 de 25 de septiembre de 2021, el Despacho dispuso lo correspondiente sobre el decreto de pruebas para la solución de las objeciones en el proceso de la referencia.

ALLANAMIENTOS Y/ CONCILIACIONES

9. En relación con los allanamientos realizados por el liquidador, resulta necesario señalar que esta Superintendencia, en diferentes pronunciamientos, solo intervendrá en las consideraciones del auxiliar de la justicia respecto de allanamientos y/o conciliaciones y aceptación de créditos no objetados, únicamente cuando se advierte que en ellas se han violado las normas de orden público, que se está controvirtiendo la legalidad de manera incorrecta, o que en ellas se esté cometiendo alguna clase de fraude que advierta el Despacho, porque cuando se trata de asuntos probatorios, tendría vedada la posibilidad de , controlar los allanamientos a la inclusión de créditos.

Esto se entiende así toda vez que la aquiescencia del auxiliar supone que el debate probatorio ha quedado superado, y que, en efecto, debe prevalecer la voluntad de las partes --en un asunto que tiene contenido eminentemente patrimonial.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho procederá a realizar el control de legalidad respecto del proyecto de calificación y graduación de créditos presentado.

OBJECIONES**OBJECIONES AL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS**

10. BANCO DE BOGOTÁ

Con el memorial 2021-01-464288 de 26 de julio de 2021, la entidad bancaria presentó objeción contra el proyecto de calificación y graduación de créditos, señalando que el concursado suscribió el Contrato de Leasing Financiero – Importación No. 7233 migrado al 357717464, de fecha 22 de junio de 2011. Posteriormente, en razón al incumplimiento del concursado por la falta de pago de los cánones de arrendamiento del contrato, se inició el proceso judicial que culminó con el fallo de 14 de junio de 2018 proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, proceso de restitución de tenencia No. 2018-760, en el que el citado Juzgado condenó al concursado a restituir los bienes del contrato.

Luego, en razón al proceso de Reorganización iniciado con el Auto 2018-01-478350 de 6 de noviembre de 2018, el Banco de Bogotá presentó el crédito en dicho proceso a través del radicado 2019-01-025885 de 7 de febrero de 2019.

Así las cosas, el agente promotor presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos dentro del proceso de Reorganización, del cual se corrió traslado mediante el documento 2019-01-057732, y que luego sería objetado mediante radicado 2021-01-084613 de 20 de marzo de 2019.

Después, mediante Auto 429-001210 de 11 de febrero de 2021 se decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada del concursado. Sin embargo, a la fecha el concursado no ha restituido los bienes del Contrato de Leasing, tal y como lo ordenó el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, la objeción presentada en el proceso de Liquidación obedece al hecho de que el liquidador no incluyó el crédito del Banco de Bogotá, el cual corresponde a lo relacionado al Contrato de Leasing, por lo que solicitó la restitución de los bienes dados en leasing, y del reconocimiento de la suma de \$103.658.957, indicando que, de optar por la opción de compra, se deberá pagar el valor total del bien objeto del contrato.

10.1. MANIFESTACIONES DEL LIQUIDADOR

A través del memorial 2021-03-008964 de 2 de septiembre de 2021, el liquidador manifestó que la objeción presentada por el Banco de Bogotá no es una objeción contra el proyecto de calificación y graduación de créditos. Ahora, respecto de la restitución solicitada, se indicó que se están realizando las acciones para restituir los bienes, no sin antes mencionar que el Banco de Bogotá no ha realizado las gestiones para recibir los bienes del Contrato del Leasing.

En lo relacionado con el crédito solicitado por los cánones dejados de pagar, el liquidador indicó que estos fueron reconocidos en el Auto 2020-01-336318 de 13 de julio de 2020, providencia mediante el cual se resolvieron las objeciones en el proceso de Reorganización, y por ello, no le es dable volver a reconocer créditos que fueron reconocidos y graduados.

Adicionalmente, y en razón a lo anterior, el liquidador señaló que no optará por ejercer la opción de compra del Contrato de Leasing.

10.2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la objeción presentada, sea lo primero en señalar que el Despacho solo se pronunciará sobre lo relacionado al crédito, no a la solicitud de restitución de bienes objeto del Contrato de Leasing, pues en sentido estricto no es una objeción.

Ahora bien, revisado el Auto 2020-01-336318 de 13 de julio de 2020, efectivamente se encuentra que el crédito fue presentado mediante radicado 2019-01-025865 de 7 de febrero de 2019, el cual fue conciliado con el agente promotor designado en el proceso de Reorganización, y que a su vez fue aprobado por el Juez de la Reorganización en la citada providencia.

De lo anterior, el Despacho señala que, tal y como lo ha manifestado en otras providencias, los créditos que fueron reconocidos y graduados en el proceso de Reorganización no pueden ser reconocidos nuevamente en el proceso de Liquidación Judicial Simplificada, pues tal prohibición se encuentra establecida en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006.

No obstante, en lo relacionado con los intereses, el Despacho observa que en el radicado 2021-01-197958 de 22 de abril de 2021, ingresado a la webmaster el 19 de abril de 2021, se indicó que las sumas por concepto de intereses del crédito Leasing son: (i) \$8.042.620 correspondiente a intereses corrientes, y (ii) \$36.077.920, los cuales corresponden a intereses moratorios, por lo que el Despacho tendrá como valor total de los intereses la suma de \$44.120.540.

Así las cosas, la objeción presentada por el Banco de Bogotá procede parcialmente.

11. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA.

A través del memorial 2021-01-470381 de 28 de julio de 2021, la entidad bancaria presentó objeción contra el proyecto de calificación y graduación de créditos en razón a que el crédito fue reconocido como extemporáneo dentro del proceso de Liquidación Judicial Simplificada, y ello no debió ser así toda vez que los créditos fueron reconocidos y graduados en el proceso de Reorganización mediante Auto 431-006721 de 13 de julio de 2020, y en virtud del artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, estos se entienden presentados en tiempo al liquidador, por lo que se debe entender que el crédito fue presentado en tiempo.

Por lo anterior, solicitan el reconocimiento los siguientes créditos dentro del proceso de Liquidación Judicial Simplificada así: (i) crédito 051230921-82, por el valor de \$226.119.044 por concepto de capital, y \$1.655.956 por concepto de intereses, y por los intereses moratorios la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 30 de marzo de 2017 hasta la fecha de pago. (ii) Crédito 182182097-81, por el valor de \$164.323.186, sin intereses, y (iii) Crédito 1828100001820-98 por el valor de \$13.192.621 por concepto de capital, y \$185.108 por intereses. (iv) De los créditos 182181097-81 y 1828100001820-98, solicitan los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de vencimiento de cada título, es decir, desde el 8 de noviembre de 2016 y 10 de enero de 2017 hasta la fecha de pago. (v) Tener como créditos postergados los intereses corrientes y de mora.

11.1. MANIFESTACIONES DEL LIQUIDADOR

A través del memorial 2021-03-008964 de 2 de septiembre de 2021, el agente liquidador indicó que no hubo conciliación, toda vez que las sumas solicitadas por el Banco Itaú fueron reconocidas en el proceso de Reorganización, y por lo tanto, no deben ser reconocidas nuevamente en el proceso de Liquidación Judicial Simplificada.

En lo que respecta a los intereses, señala el liquidador que estos deben tenerse como extemporáneos, toda vez que el crédito fue presentado el 20 de abril de 2021, es decir, posterior a los 10 días hábiles contados a partir de la fecha de desfijación del Aviso 2021-01-084331 de 18 de marzo de 2021, el cual fue desfijado el 5 de abril de 2021. Cabe señalar que el término para presentar los créditos dentro del proceso concursal feneció el 19 de abril de 2021, por lo que los intereses deben tenerse como extemporáneos.

11.2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa el Despacho, que mediante memorial 2019-01-331534 de 9 de septiembre de 2019, el agente promotor allegó el proyecto de calificación y graduación de créditos en el proceso de Reorganización, dentro del cual se encuentran los créditos solicitados por el Banco Itaú. Posteriormente, el proyecto de calificación y graduación de créditos fue aprobado por el Juez de la Reorganización mediante Auto 2020-01-336318 de 13 de julio de 2020.

En consecuencia, siendo que el mismo acreedor bancario puso de presente el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, debe entenderse que el crédito se entiende presentado en tiempo en el proceso de Liquidación Judicial Simplificada, por lo que le asiste la razón al Banco en señalar que los créditos solicitados en el proceso de Liquidación Judicial Simplificada no deben ser tenidos como extemporáneos.

No obstante, cabe señalar que por la misma disposición del artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, no se pueden reconocer los valores de capital por la misma razón expuesta en el párrafo anterior, porque ya fueron reconocidos en el proceso de Reorganización. Caso contrario sucede con los intereses, pues estos sí se reconocen en el proceso de Liquidación Judicial Simplificada en los valores liquidados a 11 de febrero de 2021, fecha de apertura del proceso liquidatorio.

Así las cosas, y revisado el certificado contenido en el radicado 2021-01-470381 de 28 de julio de 2021, se reconocerán dentro del proceso de Liquidación Judicial Simplificada los intereses de los créditos 052230921-82 y 182182097-81 como créditos postergados de quinta clase - quirografario.

Por consiguiente, prospera parcialmente la objeción presentada por el Banco Itaú Corpbanca Colombia SA.

12. CONTROL DE LEGALIDAD

12.1. DIAN

Mediante el radicado 2021-02-010431 de 23 de abril de 2021, la DIAN solicitó el reconocimiento de *“las deudas fiscales de plazo vencido más los intereses moratorios que trata el artículo 634 y*

siguientes del Estatuto Tributario, causados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta la fecha de pago, graduadas y calificadas en el Auto 2020-01-336318 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos y el de determinación de derechos de voto, así como el inventario de bienes en garantía”. Lo anterior está contenido en el certificado inmerso en el radicado ya citado.

Así las cosas, advierte el Despacho que, en el proyecto de calificación y graduación de créditos allegado por el promotor mediante radicado 2019-01-331534 de 9 de septiembre de 2019, el crédito presentado por la DIAN quedó calificado en los créditos de quinta clase – quirografarios como cuantía indeterminada por ser un crédito litigioso, y el cual fue objeto de aprobación en el Auto 2020-01-336318 de 13 de julio de 2020.

Por lo anterior, el citado crédito no podrá ser reconocido en el proceso de Liquidación Judicial Simplificada ya que fue reconocido de manera condicional en el proceso de la Reorganización, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, no se podrá reconocer nuevamente en el proceso concursal que se adelanta.

Ahora, en lo que respecta a los demás créditos que se pudieren causar, advierte el Despacho que es carga procesal de los acreedores del concursado allegar la prueba de la existencia de la obligación que pretenden hacer valer en el proceso de Liquidación Judicial Simplificada, determinando así su objeto, causa y cuantía determinada. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006. Por consiguiente, dado que la DIAN no allegó la prueba de la obligación en debida forma, el crédito será rechazado por la omisión probatoria del acreedor fiscal.

12.2. INTERESES SON CRÉDITOS POSTERGADOS

Conforme a lo establecido en el artículo 69.6 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho recuerda que los intereses son créditos postergados pertenecientes a la clase en la cual fue graduado y calificado el capital del crédito, por lo que, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos, se deberán separar el capital de los intereses.

13. PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS

Teniendo en cuenta lo recién expuesto, este Juez de Insolvencia conforme a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, ejerció el control de legalidad frente al proyecto de calificación y graduación de créditos, y no habiendo más objeciones por resolver, se procederá a relacionar el mismo así:

a) CRÉDITOS POSTERGADOS DE QUINTA CLASE

Créditos Postergados de Quinta Clase - Quirografario			
Intereses Artículo 69.6 Ley 1116 de 2006			
Acreedor	Crédito	Valor Solicitado	Valor Reconocido

Banco de Bogotá	Intereses - Contrato Leasing 7233	\$44.120.540	\$44.120.540
Banco de Bogotá	Intereses - Pagaré 259719335	\$173.570.511	\$173.570.511
Banco de Bogotá	Intereses -Pagaré 159868443	\$120.142.021	\$120.142.021
CISA	Intereses FNG 15/09/2017 15986443 – BANCO DE BOGOTA	\$60.815.441	\$60.815.441
CISA	Intereses FNG 15/09/2017 05103073 ITAU	\$84.456.222	\$84.456.222
BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	Intereses Pagaré 051230921-82	\$1.655.956	\$1.655.956
BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	Intereses Libre Inversión Cuota 1828100001820-98	\$185.108	\$185.108

B. INVENTARIO DE BIENES CON LA BASE CONTABLE A VALOR NETO DE LIQUIDACIÓN

14. OBJECIONES AL INVENTARIO DE BIENES CON LA BASE CONTABLE DEL VALOR NETO DE LIQUIDACIÓN

Previo a pronunciarse sobre la aprobación del inventario de bienes con la base del valor neto de liquidación, el Despacho procederá a resolver la objeción presentada por el Banco de Bogotá a través del memorial 2021-01-464288 de 26 de julio de 2021.

14.1. BANCO DE BOGOTÁ

Con el memorial 2021-01-464288 de 26 de julio de 2021, el Banco de Bogotá solicitó la restitución de los siguientes bienes: Maquinaria y/o Equipo Nuevo: dos (2) bombas de concreto, marca SANY HBT40C-1410DIII Trailer Pump, Easy Damaged Spare Parts, Seriales 11TB14101775.

14.2. MANIFESTACIÓN DEL LIQUIDADOR

El liquidador mediante memorial 2021-03-008964 de 2 de septiembre de 2021 señaló que se ha comunicado con la entidad bancaria para realizar la restitución, indicando que la entidad bancaria no ha realizado su respectiva gestión.

14.3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Observa el Despacho que en el memorial 2021-01-451492 de 14 de julio de 2021, el agente liquidador presentó el inventario de bienes con la base contable del valor neto de liquidación, del cual se corrió traslado entre el 21 y 27 de julio de 2021, tal y como consta en el documento 2021-01-455145 de 19 de julio de 2021.

Ahora bien, se resalta que los bienes objeto del Contrato Leasing Financiero – Importación No. 7233 no se encuentran incluidos dentro del Inventario, y por tal motivo no son propiedad del concursado sino del Banco de Bogotá, pues se le recuerda a la entidad bancaria que, en el contrato de leasing, el deudor concursado no es el propietario del bien, por lo que es lógico concluir que el bien objeto del contrato del leasing no hace parte del inventario de bienes.

Posición de lo anterior es lo citado por la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC9446-2015, en la que indica lo siguiente: *“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”*.

Incluso, véase el Fallo proferido el 14 de junio de 2018 por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá en el que ordenó la restitución de los bienes en favor del Banco de Bogotá, por lo que no le es dable a la Superintendencia de Sociedades como Juez del Concurso pronunciarse sobre temas ya conocidos por la justicia ordinaria.

Por lo anterior, la objeción no prospera. Sin embargo, ello no obsta para instar al Banco de Bogotá y al agente liquidador como representante legal del concursado para que resuelvan de manera conjunta lo relacionado a la restitución de los bienes en las mejores condiciones posibles.

15. INVENTARIO DE BIENES CON LA BASE CONTABLE DEL VALOR NETO DE LIQUIDACIÓN

Con memorial 2021-01-451492 el 14 de julio de 2021, el liquidador de la persona natural no comerciante, Daniel Alberto Castro López en Liquidación Judicial Simplificada, presentó una certificación conjunta con el contador en la que se puso de presente la inexistencia de activos de la concursada, la cual fue puesta en traslado entre el 20 y 27 de julio de 2021, mediante consecutivo 2021-01-455145 de 19 de julio de 2021, lapso durante el cual se presentó una objeción, la cual ya fue resuelta desfavorablemente.

Advertir sobre la inexistencia de activos del concursado.

ACTIVOS CONDICIONALES



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19

Tel Bogotá: (57+ 1) 2201000

Colombia



TR - CO177861



TR - CO177853



TR - CO177858



CS - CER279481



Certificado
2020-2021

El liquidador informó en su memorial 2021-01-451492 el 14 de julio de 2021, lo siguiente: “(...) *Cuentas por cobrar por valor de \$135.540.758 de la empresa Construcciones Equipos e Inversiones CM S.A.S, identificada con número de Nit 900.249.582–1, quién fue admitida al proceso de reorganización de la Superintendencia de Sociedades el 21 de junio de 2017 con Auto No. 2017-01-335843 y el acuerdo previamente suscrito por los acreedores, fue confirmado el 13 de abril de 2018 con el Auto No. 430-005083. El saldo por cobrar se encuentra reconocido en la calificación y graduación de créditos como quinta clase-quiérogafarios y su pago inicia el 05 de marzo de 2025 al 06 de marzo de 2028. (....)*”.

De lo anterior, el Despacho ordenará requerir al agente liquidador para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia informe de la gestión de la recuperación de los activos condicionales mencionados, con el fin de dar aplicación a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1116 de 2006. En el evento de recibir estos recursos, el Despacho procederá a realizar una adjudicación adicional.

Requerir al liquidador para que, en el evento en que se determine que no es posible recuperar los activos condicionales, presente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia la rendición final de cuentas de su gestión.

C. FIJACIÓN DE HONORARIOS

El Decreto 065 de 20 de enero de 2020, el cual modificó el artículo 2.2.2.11.7.4 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, estableció que en la misma audiencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos e inventario valorado, el Juez del Concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos que pueda tener en caso que se enajenen activos por valor superior al del avalúo, o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación inventarios adicionales. Por lo anterior, el Despacho procederá de conformidad y atendiendo a la gestión realizada por parte del liquidador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El presente proceso inició el 11 de febrero de 2021, razón por la cual se debe dar aplicación al artículo 39 del Decreto 065 de 20 de enero de 2020, que modificó el artículo 2.2.2.11 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, respecto de la fijación de honorarios bajo la modalidad de subsidio.
2. Ahora bien, como quiera que la concursada no cuenta con activos superiores a doscientos (200) SMLMV, el pago de los honorarios del auxiliar de la justicia se dará mediante el mecanismo de subsidio en cumplimiento a lo dispuesto en la norma mencionada.
3. Por lo expuesto, el Despacho procederá a solicitar a la Sub Dirección Financiera de esta Entidad el Certificado de Disponibilidad Presupuestal con cargo a la Superintendencia de Sociedades, por valor de 18 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a dieciséis millones trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos M/cte. (\$16.353.468), una vez descontado el 4x1.000, cuando se fije en traslado la Rendición Final de Cuentas presentada por el liquidador de la concursada.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada,

RESUELVE

Primero. Aceptar parcialmente las objeciones presentadas por el Banco de Bogotá y el Banco Itau Corpbanca Colombia SA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desestimar la objeción presentada por el Banco de Bogotá contra el Inventario de Bienes con la base del Valor Neto de Liquidación.

Tercero. Reconocer y aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, advirtiendo a las partes que deberán estarse a lo consagrado en el artículo 69.6 de la Ley 1116 de 2006, en lo relacionado con los intereses.

Cuarto. Advertir sobre la inexistencia de activos del concursado.

Quinto. Tener como activos condicionales lo relacionado con: (i) cuentas por cobrar - empresa Construcciones Equipos e Inversiones CM S.A.S En Reorganización, identificada con número de Nit 900.249.582-1.

Sexto. Requerir al liquidador para que, en el evento en que se determine que no es posible recuperar los activos condicionales, presente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia presente la rendición final de cuentas de su gestión.

Séptimo. Advertir al liquidador que, de conformidad con el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, debe conservar los archivos de la liquidación por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que aprueba la Rendición Final de Cuentas, y declara terminado el presente proceso de insolvencia.

Octavo. Advertir al liquidador sobre su obligación de verificar en la contabilidad y en sus respectivos soportes, si el concursado pagó inversiones representadas en Bonos para la Seguridad y/o Bonos para la Paz, caso en el cual deberá verse reflejada en la contabilidad en la cuenta de inversiones, estableciendo la fecha exacta en que el Estado debe redimir esta inversión.

Noveno. Fijar los honorarios definitivos del liquidador, doctor Yussep Homero Gutiérrez Coronado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.460, en 18 (SMLMV), equivalentes a Dieciséis Millones Trescientos Cincuenta Y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta Y Ocho Pesos M/cte. (\$16.353.468), una vez descontado el 4x1000, con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Sociedades, y solicitar de la Subdirección Financiera de esta Entidad la expedición del correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal y autorizar el pago del subsidio una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la Rendición Final de Cuentas.



Décimo. Advertir al liquidador del concursado que bajo ninguna circunstancia podrá pagarse el valor de los honorarios definitivos hasta la firmeza del auto que aprueba la rendición de cuentas finales.

Esta providencia queda notificada en estrados.

D. RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE ACLARACIÓN – ADICIÓN – CORRECCIÓN

A continuación, el Despacho concedió el uso de la palabra para la presentación de solicitudes de aclaraciones, adiciones y/o recursos, en relación con la providencia proferida.

SÁTIVA AVENDAÑO ARLEY – BANCO DE BOGOTÁ

Manifiesta que está atento para la recepción de los bienes por parte del liquidador.

YUSSEP GUTIÉRREZ - LIQUIDADOR

Indica que ha enviado correos, ha compartido sus datos de contacto y ubicación, y ha manifestado el querer restituir los bienes toda vez que el deudor quiere devolver los bienes, por lo que comparte los datos nuevamente con el apoderado del Banco de Bogotá.

3. CIERRE.

En firme esta providencia, siendo las tres y treinta (3:11 P.M.) de la tarde, se da por levantada la sesión y, en constancia, firma quien la presidió.

ALVARO ALEXANDER YEPES MEDINA

Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada

TRD ACTUACIONES
RAD: 2021-01-484542